



OFICIO N° CL/28/2013.

Valparaíso, 4 de enero de 2013.

Por orden del Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández, tengo el honor de solicitar a Ud. su parecer acerca de los proyectos de ley, en primer trámite constitucional que regulan el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines N°s-7.873-07 y 7.011-07, refundidos).

Interesa a la Comisión conocer su opinión en general sobre esta iniciativa. Asimismo, y si lo estima a bien, su parecer en particular acerca de los siguientes temas:

1.- Estima que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igual o distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán).

2.- ¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?

3.- ¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

4.- ¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los celebran?

5.- ¿Agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato? ¿Haría usted alguna precisión en esta materia?

6.- ¿Ante quien debe celebrarse este contrato: el respectivo oficial del Registro Civil o sólo ante un notario y mediante escritura pública (contrato que podría quedar anotado en el Registro Civil)? ¿En este último caso, debe establecerse un plazo para la inscripción de dicho instrumento en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo?

7.- ¿Qué tribunal debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos? ¿Los jueces de letras en lo civil o los tribunales de familia?

8.- ¿Quien debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales?

9.- ¿Corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto?



10.- ¿Es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes? ¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte?

11.- ¿Cuál es el régimen de bienes al que deberían quedar sujetas las partes contratantes? ¿Se debe constituir una comunidad de bienes que sólo abarque los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro (artículo 8° del proyecto del Ejecutivo) o ambas partes deberían conservar la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título del contrato y de los que adquiriera durante la vigencia de éste, a menos que se sometan a las reglas que establece el proyecto (artículo 8° del proyecto del Senador señor Allamand)?

12.- ¿Se debe exigir el transcurso de un plazo determinado para que las partes contratantes sean considerados herederos entre si?

13.- ¿En que condición debiera suceder la parte sobreviviente cuando fallece uno de los contratantes?

14.- En caso de muerte de una de las partes contratantes ¿debe tener parte sobreviviente la calidad de legitimario?

15.- Considera usted que determinadas normas del Acuerdo de Vida en Pareja pudiesen tener el carácter de supletorias para quienes tengan una convivencia de hecho acreditable.

16.- ¿Tiene alguna otra observación o comentario concreto al proyecto que formular?

Adjunto texto comparado relativo a las mencionadas iniciativas.

Dios guarde a Ud.,

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Abogado Secretario

AL SEÑOR
RODOLFO TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ONG CHILE CRISTIANO
PRESENTE